



SALA SUPERIOR

R.- 137/2023.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/757/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/077/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE BIENESTAR MUNICIPAL, DIRECTOR DE CUIDADO AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD Y REGIDOR DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, cinco de octubre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/757/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación de Farmacias GI, por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La determinación sin fundamentos ni motivación legal, contenida en la Notificación del Apercibimiento de Multa de fecha 3 de noviembre de 2022, por el cual pretenden multarme y que pague los conceptos de: Importe: Farmacias, Importe: Uso de RPBI, Importe: Consultorios, Importe: Verificación para la autorización inicial de licencia ambiental, y Suspensión de actividades; y la correspondiente contestación de fecha 8 de noviembre de 2022 ambas firmadas por el Ing. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Director de Cuidado Ambiental y Sustentabilidad del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/077/2021, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala, el veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte actora amplió su demanda, señalando como acto impugnado el siguiente: *"El mismo que ha quedado precisado en el escrito inicial de demanda, así como la emisión de la Multa de fecha 17 de noviembre de 2022."*

4.- Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional de origen admitió a trámite la ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades enjuiciadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declara el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, únicamente respecto a los actos atribuidos a las autoridades demandadas Secretaría de Bienestar Municipal y Regidor de la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar, del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero. Así mismo, con fundamento en el artículo 138 fracción II, declaró la **nulidad** de los actos impugnados consistentes en *"Determinación administrativa de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós por la cual se requiere al actor cumpla con ciertos conceptos requeridos y requisitos, con apercibimiento de multa para el caso de no hacerlo"*, para el efecto de que *"la autoridad demandada Director de Cuidado Ambiental y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar INSUBSISTENTE el acto primigenio consistente en la determinación administrativa de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós por la cual se requiere al actor cumpla con ciertos conceptos requeridos y requisitos, con*

apercibimiento de multa para el caso de no hacerlo; así como INSUBSISTENTE la multa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós."

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el representante autorizado de las autoridades demandados interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional en oficialía de partes con fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/757/2023**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/077/2022, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 134, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día ocho de junio de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para

la interposición del recurso les transcurrió a las autoridades demandadas, del día nueve al quince de junio de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 05 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El considerando cuarto de la sentencia que se combate, es equivoco al darle una mala apreciación a la causal de improcedencia, invocada por esta Autoridad Municipal, fracción XI del artículo 78 del Código de la materia, argumentando en la contestación de demanda lo establecido en el artículo 49 del mismo Código de Procedimiento de Justicia Administrativa, **precepto que no le dio la interpretación la Sala resolutoria sobre el término de la presentación de demanda, que deberá hacerse dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tiene conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo**, partiendo del documento de fecha 06 de octubre del 2022, por así haberlo acreditado en secuela del procedimiento con las constancias procesales, consistentes con las documentales que refirieron desde cuando tuvo conocimiento del acto impugnado el actor, es importante señalar a esa Sala de Segunda Instancia, que el primer acto de Autoridad, hacia un particular se le debe dar el efecto legal y más aún si este le causa agravio desde el primer momento como es el caso que nos ocupa, por lo tanto el criterio sostenido en dicha Sentencia, no necesariamente debe ser medios distintos o actos distintos, pues la finalidad de una notificación, requerimiento o simplemente un citatorio, con lleva a futuro un procedimiento, pero el computo de los quince días inicia a partir del primer documento que se le notifica al particular, pues debe de entenderse que cualquier acto de Autoridad, tiene una finalidad así como un término para que comparezca el accionante y se le haga sabedor del motivo de ese acto, como consecuencia de ello desde ese momento ya tiene conocimiento de ese hecho para que ejercite su derecho de defensa si es en perjuicio de sus intereses, pero equivocadamente la sentencia que hoy se le combate le da una mala interpretación al artículo 49, así como al artículo 78 fracción XI del mismo ordenamiento legal. Pues son claros ambos en su contenido. Estas líneas que compone el referido artículo 49 son claras y entendibles, pues no especifica en que actos de Autoridad o que actos de Autoridad, se deben de tomar en cuenta para contabilizar el termino de los quince días para la presentación de la demanda, por eso es

equivoco este Cuarto considerando de la Sentencia que se combate.

SEGUNDO.- Ubicándonos en el considerando sexto de la resolución que se combate mediante el Recurso que se presenta, se desprende de la lectura que la Sala resolutora hace una mala apreciación en relación a que el acto de Autoridad no fue fundado ni motivado, omitiendo señalar que documento no cumplió con esos requisitos, pues en las constancias procesales obran los documentos de fecha 06, 19 y 26 de octubre del 2022, así también, los que exhibió el accionante de diferentes fechas, no señalándose específicamente que documento se tomó como base para determinar que no fue fundado ni motivado y que le causo un agravio al accionante, pues es de notarse que el primer documento que se le hizo sabedor fue de fecha 06 de octubre del 2022, posteriormente 19 de octubre y 26 de octubre del 2022, constando en ellos que fueron recibidos por personal de la Farmacia G.I, como consecuencia tuvieron pleno conocimiento del Acto de Autoridad Municipal, el actor desde esos momentos corria el termino de los 15 días para que el accionante ejercitara su acción y no como equivocadamente lo dice la Sala resolutora, tomando como base de manera indebida dicha Sala Regional, **LA NOTIFICACION DEL APERCIBIMIENTO DE MULTA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022, PERO ELLO FUE CONSECUENCIA A LA OMISION DE PARTE DEL ACCIONANTE AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE EL PRIMER DOCUMENTO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2022,** en tiempo y forma, lo que dio origen al procedimiento administrativo de parte de la Autoridad Municipal, refiriéndome desde luego al apercibimiento de multa y multas, pronunciándose el actor ante esa Sala Regional, pero de manera extemporánea, pues es de notarse en el documento de fecha 06 de octubre del 2022, que se cumplieron los requisitos de fundamentación y motivación, y quien lo emite, pero siguiendo con la misma temática se insiste que el documento base de la acción que tuvo el accionante que haberse pronunciado es el de fecha 06 de octubre del 2022, pues este dio vida a los requerimientos, documento que omitió la Sala en su Sentencia darle el análisis y el estudio correspondiente, pues como ya se dijo no existe ninguna norma o criterio jurídico que se pronuncie sobre los documentos que se deben de tomar como prioritarios para que el particular se pronuncie en su acto impugnado, llámese citatorio, apercibimiento o multa, pues en el caso que nos ocupa la sentencia que se combate no reunió los requisitos que establecen los artículos 136 y 137 del Código de la materia. Por lo que se insiste que el documento que dio origen al procedimiento del cual se duele el accionante y del cual no se pronunció, es de fecha 06 de octubre del 2022, que desde luego la Sala omitió darle el análisis correspondiente, tomado en cuenta indebidamente el de fecha 03 de noviembre del 2022, pues equivocadamente también dicha sala resolutora declara la nulidad de los restantes actos reclamados, esto no puede ser así pues el documento que dio origen al procedimiento es el de fecha 06 de octubre del 2022, del cual el accionante no se pronunció en tiempo y forma, ni la Sala se pronunció sobre dicho documento, lo cual es violatorio pues la sentencia no cumplió con los requisitos que debe contener tal como lo establecen en los artículos 136 y 137 del Código de la materia.

IV.- Del estudio realizado a los motivos de inconformidad expuestos por la parte revisionista, esta Plenaria considera que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se observa de la sentencia combatida la Magistrada Instructora al resolver el expediente que se analiza, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, como se observa en el considerando SEXTO en la que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron dictados o no por las demandadas conforme a derecho, con respecto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, y al deducir la juzgadora que los actos ahora impugnados por la actora carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, determinó declarar la nulidad de los mismos.

En relación al señalamiento que refiere el recurrente en el sentido de que la A quo interpretó indebidamente los artículos 49 en relación con el 78 fracción XI del Código Procesal Administrativo, porque a su juicio la demanda es extemporánea, al respecto dicho señalamiento de igual forma resulta infundada, en atención a que del considerando CUARTO de la sentencia combatida se observa que la Magistrada primaria si analizó e interpretó de manera legal la presentación de la demanda, que refiere el artículo 49 del Código de la Materia en el sentido de que **la demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo**, y en el asunto que nos ocupa la parte acora manifestó tener conocimiento de los actos impugnados los días tres y ocho de noviembre del dos mil veintidós, por tanto el término le transcurrió del día **cuatro al veinticinco de noviembre del dos mil veintidós**, y la demanda se presentó en la Sala Regional Iguala el día veintidós de noviembre del citado año, en consecuencia, la demanda se presentó dentro del término legal que prevé el numeral 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por tanto esta Plenaria comparte el criterio de la A quo al desestimar la causal de improcedencia que prevé el artículo 78 fracción XI del Código de la Materia.

Respecto al agravio del recurrente en el sentido de que la Magistrada de la la Sala resolutora hace una mala apreciación en relación a que el acto de Autoridad no fue fundado ni motivado, omitiendo señalar que documento no cumplió con esos

requisitos, pues en las constancias procesales obran los documentos de fecha 06, 19 y 26 de octubre del 2022, de los cuales argumenta fueron conocidos por el actor.

Tal aseveración a juicio de esta Sala Revisora resulta de igual forma infundado e inoperante, en atención a que del escrito de demanda y ampliación de demanda, se desprende que la parte actora impugno como actos: *"La determinación sin fundamentos ni motivación legal, contenida en la Notificación del Apercibimiento de Multa de fecha 3 de noviembre de 2022, por el cual prenden multarme y que pague los conceptos de: Importe: Farmacias, Importe: Uso de RPBI, Importe: Consultorios, Importe: Verificación para la autorización inicial de licencia ambiental, y Suspensión de actividades; y la correspondiente contestación de fecha 8 de noviembre de 2022 ambas firmadas por el [REDACTED] en su calidad de Director de Cuidado Ambiental y Sustentabilidad del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero."*; y *"El mismo que ha quedado precisado en el escrito inicial de demanda, así como la emisión de la Multa de fecha 17 de noviembre de 2022."*, y que al ser analizados por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, se advierte que efectivamente no reúnen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener; que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la que ésta Sala Superior comparte el criterio establecido por la Sala Regional Iguala, al establecer que los actos impugnados no se encuentran fundados ni motivados, en razón de que no se estableció el procedimiento ni los motivos que llevaron a la autoridad demandada para determinar la multa que de manera indebida aplicaron al establecimiento comercial propiedad del actor, ni tampoco los fundamentos que otorgan competencia legal para llevar a cabo dicho acto, sino que se realizó inobservando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe contener todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la

existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Igualmente, esta Sala Revisora concluye que los agravios expuestos por las autoridades demandadas no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, en consecuencia, dichos agravios deben considerarse inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la ilegalidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

Al respecto, sirve de apoyo la consideración de la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se

evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En consecuencia, esta Plenaria determina declarar infundados e inoperantes los argumentos planteados por las autoridades demandadas y confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, emitida en el expediente número TJA/SRI/077/2022, por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las demandadas, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/757/2023, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/SRI/077/2022, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/757/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/077/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/077/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/757/2023, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.